205

Sept. 19, 1957

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
JUNTA DE SALARIO MINIMO

DECRETO MANDATORIO Núm. 14

Fijando Salario Mínimo, Períodos Máximos de Labor y Condiciones de Trabajo para los Trabajadores de la Industria de Muebles y Otros Productos de Madera

ARTICULO I--DEFINICIONES

Para los fines y cumplimiento del presente Decreto, a menos que de su texto se deduzca otra intención, las palabras y frases subrayadas a continuación tendrán el significado y alcance que de las mismas se expresa:

A--La Industria de Muebles y Otros Productos de Madera comprende los procesos de diseño, fabricación, montaje, alteración y reparación de muebles de madera, metal, mimbre, maguey o cualquier otro material, y de otros productos de madera. Incluye artículos tales como muebles domésticos, de oficina, comerciales y profesionales; puertas, ventanas y persianas; vitrinas, escaparates, mostradores, aparadores y anaqueles; cajas de madera, marcos, juguetes y novedades; cajas de ómnibus, carretas y botes; y partes hechas de los mismos materiales y que se utilicen en relación con dichos artículos.

B--Patrono y trabajador tienen el mismo significado que dispone la Ley de Salario Mínimo, aunque limitado a la Industria de Muebles y Otros Productos de Madera.

C-- Semana comprende cualquier período de siete días consecutivos; y día comprende cualquier período de veinticuatro horas consecutivas.

D--Trabajo o labor incluye, además de servicio o faena, tiempo de espera exigido o consentido por el patrono.

E--Trabajador Diestro se considerará todo obrero que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a las siguientes: diseñador, ebanista, operario de banco, pintor, tallista, tapicero y tornero.

F--Trabajador Semidiestro se considerará todo obrero que, sin tener el grado de conocimiento, comprensión y dominio de

ARTICULO III--PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A--Horas Regulares y Extraordinarias.--Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la Industria de Muebles y Otros Productos de Madera por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta y ocho horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho horas diarias o dichas cuarenta y ocho horas semanales a razón de por lo menos deos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

B--Garantía de Compensación Mínima.--Salvo en casos de fuerza mayor o de rotura de maquinaria todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas.

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

ARTICULO IV--VACACIONES

Todo trabajador tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo que se hará efectivo al comenzar a disfrutarlas, a razón de un día por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento cuarenta horas de labor. Las vacaciones se concederán a solicitud del trabajador en forma que no interrumpan la buena marcha de la empresa, a cuyo fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. A opción del trabajador, podrán acumularse durante dos años y en caso de que el trabajador cese en su trabajo el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado. Si el salario no se ha estipulado por días o períodos mayores la compensación correspondiente a cada día de vacaciones se determinará multiplicando por ocho (horas) el promedio del jornal regular por hora devengado por el trabajador durante su último mes de trabajo.

ARTICULO V--CONDICIONES DE TRABAJO

A--Será obligación de todo patrono:

1. Mantener agua potable y proveerla en recipientes sanitarios;

2. Cumplir con las disposiciones del reglamento de "Seguridad Industrial para Talleres de Carpintería-Mecánica y/o Ebanistería" y con cualquier ley o reglamento en vigor referente a la salud, seguridad o bienestar aplicable a la Industria de Muebles y Otros Productos de Madera en Puerto Rico;

3. Proveer al trabajador, libre de costo alguno, cuando su trabajo lo requiera, los yelmos, caretas, gafas, guantes, botas y todos aquellos accesorios necesarios para su seguridad o protección;

4. Mantener y usar un sistema adecuado de alumbrado para trabajos que se lleven a cabo en tiempo o sitios de insuficiente claridad;

5. Tener instalado y en uso un reloj en sitio donde fácilmente puedan verlo los trabajadores; y

6. Proveer un departamento o dependencia donde los trabajadores puedan cambiarse de ropa.

ARTICULO VI--DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo patrono vendrá siempre obligado al pago del salario mínimo que se fija en este Decreto, aunque utilice intermediarios agentes, ajustadores, contratistas o subcontratistas, para el empleo de los trabajadores, sin perjuicio de la obligación que también tendrán dichos intermediarios, agentes, ajustadores, contratistas o subcontratista en cuanto concierne al pago de dicho salario mínimo.

2. Cualquier convenio colectivo, laudo u otro contrato de trabajo con obreros, en virtud del cual convenga un trabajador en aceptar salarios menores a los fijados en el presente Decreto, será nulo.

3. No sufrirán rebaja alguna en sus salarios aquellos trabajadores que al tiempo de dictarse el presente Decreto Mandatorio estuvieren percibiendo escalas más altas qué las fijadas en el mismo.

4. Todo patrono deberá fijar y mantener constantemente en sitio accesible a la vista de sus empleados o trabajadores copia de este Decreto.

5. Si cualquier parte de este Decreto fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará o invalidará el resto de dicho Decreto, sino que su efecto quedará limitado a la parte del mismo que así hubiere sido declarada inconstitucional.

El presente decreto empezará a regir el día 15 de septiembre de 1948. Dictado en San Juan de Puerto Rico el día 11 de agosto de 1948.

CANDIDO OLIVERAS
Presidente

LORENZO FERNANDEZ
Miembro Permanente

JESUS M. BENITEZ
Miembro Permanente

LEORNADO ALMODOVAR
Miembro Especial

ROBERTO W. ESTEVES
Miembro Especial

JOSE M. GARCIA
Miembro Especial

JOSE C. CABRERO
Miembro Especial

CERTIFICO:

FELIX RODRIGUEZ HIGGINS
Secretario

Promulgado el 13 de agosto de 1948 en los diarios "El Mundo y "La Democracia".

Publicado por:
Oficina de Relaciones Industriales,
del Trabajo y Públicas
Departamento del Trabajo
San Juan, Puerto Rico

A 23 de diciembre de 1 9 5 3.